

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 1063-96-AA/TC
PAULA NIMIA NORIEGA LOZANO
LA LIBERTAD

SENTENCIA DEL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Constitucional reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

 Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia;
 Nugent, Díaz Valverde, García Marcelo

 actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

 Recurso de apelación, interpuesto por Paula Nimia Noriega Lozano, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Trujillo, de fecha 20 de noviembre de 1996, que declaró improcedente la correspondiente acción de amparo.

ANTECEDENTES:

Paula Nimia Noriega Lozano, interpone acción de amparo, con fecha 27 de junio de 1996, contra los señores Vocales de la Sala Laboral de la Corte Superior de Trujillo, y a fin de que se deje sin efecto un extremo de la sentencia, de fecha 19 de febrero de 1996, expedida por dicha Sala Laboral; sostiene la actora, que la resolución cuestionada dispone la aplicación retroactiva del decreto Ley N° 25920, para liquidar los intereses legales provenientes del incumplimiento del convenio colectivo 1988-1989, cláusula segunda, por parte de la empresa Entel Perú, hoy Telefónica del Perú S.A., todo lo cual lesiona su derecho constitucional a la libertad de trabajo previsto en el artículo 2, inciso 15 de la Constitución Política del Estado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A fojas 57, el demandado Roger Enrique Zavaleta Cruzado, contesta la acción de amparo y solicita se la declare improcedente, por cuanto “la Sala para resolver en la forma que lo ha hecho en la sentencia de vista, ha tenido en cuenta el mérito del proceso y de la ley, habiendo evaluado debidamente los elementos de juicio que obra en el expediente, como puede verse del texto de la resolución impugnada. A lo que hay que agregar que, de acuerdo al artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos”.

A fojas 65, los señores Vocales Eduardo Pacheco Yépez y Abraham Aguilar Perea, contestan la demanda solicitando se la declare improcedente por considerar que se trata “de una sentencia expedida en segunda y última instancia por autoridad competente dentro de un proceso regular, contra la cual no procede acción de amparo... la presente acción de amparo pretende revivir un proceso fallecido, discutiendo nuevamente los hechos que fueron controvertidos en un proceso regular, lo cual está expresamente prohibido por el inciso 13, del artículo 139 de la Constitución Política de 1993”.

A fojas 90, Telefónica del Perú S.A., contesta la demanda y deduce contra ella las excepciones de caducidad, de falta de legitimidad para obrar del demandado, de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; señala que en el presente caso “la resolución objeto de esta acción de amparo ha sido expedida dentro de un proceso regular, llevada a cabo con absoluto respeto del derecho de defensa del amparista, lo cual se puede apreciar desde el momento en que él ha tenido expedidos y de hecho ha ejecutado los recursos que la ley le ha franqueado”.

A fojas 112, la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior, declara improcedente la demanda por considerar, entre otros aspectos, “que del análisis efectuado a los autos, se tiene que la sentencia de vista ha sido expedida con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 03-80-TR, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial... la amparista, en el proceso laboral ha hecho uso de los medios impugnatorios que la ley le franquea... siendo que, su acción de garantía está orientada a querer modificar indebidamente el criterio jurisdiccional de la Sala Laboral...”.

Interpuesto por la actora recurso de apelación, que debe entenderse como recurso extraordinario, los autos son elevados a este Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 41 de su Ley Orgánica;

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS:**

Considerando: Que, en el presente caso, la actora pretende dejar sin efecto, parcialmente, una resolución judicial que dispuso contra ella la aplicación retroactiva del Decreto Ley N° 25920; que, examinados los autos se aprecia, que la Sala Laboral que expidió la sentencia materia de esta acción, era el órgano jurisdiccional competente para conocer la causa sobre beneficios sociales incoada por la actora contra la empresa Entel Perú hoy Telefónica del Perú S.A. de conformidad con los artículos 42 y 51 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, asimismo, el procedimiento laboral instaurado por la actora se tramitó de acuerdo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 03-80-TR, que era el correspondiente; que, en este sentido, en autos no existen elementos de juicio que evidencien que la sentencia cuestionada haya sido dictada por órgano judicial incompetente, o emanado de un procedimiento irregular, tal como afirma la demandante, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el artículo 6, inciso 2° de la Ley N° 23506, que prescribe que las acciones de garantía no proceden contra resoluciones emanadas de un procedimiento regular; por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y su Ley Orgánica;

FALLA:

Confirmando la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Trujillo, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que declaró improcedente la presente acción de amparo; **MANDARON:** Que se publique en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a la ley; y los devolvieron.-

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

LO QUE CERTIFICO

Dra. María Luz Vásquez Vargas.

Secretaria Relatora